

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda de simulación relativa. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2024.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 121/

Referencia: **VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA**
Radicación: **760013103018-2023-00298-00**
Demandante: **ADOLFO SANCHEZ CABRERA**
Demandado: **MARIA EUGENIA SÁNCHEZ**

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial del demandante, contra del auto del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado el 19 de diciembre 2023, mediante el cual, se rechaza la demanda de simulación relativa, instaurada por el señor ADOLFO SÁNCHEZ CABRERA, quien actúa en representación del causante VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ.

II. DEL RECURSO

Lo primero que aduce el recurrente es que, dentro del término legal, es decir, los 5 días para subsanar, radico a través de correo electrónico el día 11 de diciembre escrito de subsanación.

De otra parte, indica que ante la sustentación de la posición del despacho en que no se había demostrado la naturaleza de un contrato mutuo, para el caso, la señora María Eugenia el día 21 de agosto de 2019, entregó, como parte del acuerdo, para el pago las obligaciones tributarias la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$60.873.539), así como se evidencia a folio 7 y 8 de los anexos de la demanda; hecho del cual se advierte en la cláusula cuarta tanto de la demanda como de su subsanación que, dicha suma de dinero, se regresaría *"...una vez se reuniera el dinero por parte de la familia, se negociara en venta la propiedad, o en su defecto se adquiriera una obligación crediticia con entidad bancaria que lograra cubrir dichos valores adeudados."*; afirmaciones que serían ratificadas con los testimonios que se requirieron con la presentación de esta demanda.

Que la providencia argumentó que no se había establecido los elementos de un contrato de mutuo, contrario a esto, el Artículo 2222 establece que el mutuo se perfecciona con la entrega del dinero o bienes fungibles.

El Despacho señaló la falta de un plazo fijo para la devolución como una deficiencia, no obstante, el Artículo 2225 dicta que, en ausencia de un plazo fijado, la devolución puede ser exigida en cualquier momento por el mutuante, lo cual no ha acaecido, sin embargo, no es

óbice para la existencia del contrato, pues es la facultad que tiene el mutuante para cobrar al mutuario las sumas dinerarias prestadas.

Aunque el Juzgado consideró la ausencia de un acuerdo sobre intereses como indicativo de que no existía un mutuo, el Artículo 2226 aclara que los intereses no son necesarios para la validez de un mutuo. El aspecto esencial del mutuo es la entrega del dinero o bienes y la obligación de devolverlos. Los intereses son un elemento secundario y no constituyen un requisito esencial para la validez del contrato.

Con todo lo antes puntualizado, y con fundamento en los hechos de la demanda, se logra determinar las partes dentro del proceso: contrato simulado de compraventa, la fecha en que se constituyó el contrato: fecha del pago realizado de las obligaciones tributarias adeudadas por el inmueble, las condiciones de plazo y en general, todo lo que conmina a presumir el contrato real requerido en la demanda principal.

Solicita revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 1077 del dieciocho (18) de diciembre del 2023 y, en consecuencia, admitir la demanda de simulación relativa, instaurada por el señor ADOLFO SÁNCHEZ CABRERA, quien actúa en representación del causante VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ en contra de la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ CABRERA.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Artículo 2221 C. Civil *El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”*

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es el rechazo de la demanda en referencia, toda vez que para este despacho no existe claridad en las condiciones del contrato mutuo que pretende se celare como velado con el acto simulado de compraventa, mismos que aduce cumplidos con los hechos expuestos en el numeral 4º de la demanda y de la subsanación, teniendo en cuenta que del mismo se lee que el termino para la devolución de los dinero mutuados sería “...una vez se **reuniera el dinero por parte de la familia, se negociara en venta la propiedad, o en su defecto se adquiriera una obligación crediticia con entidad bancaria que lograra cubrir dichos valores adeudados.**” (Negrilla del juzgado)

Lo primero que salta a la vista es que, una vez más, no existe claridad de quiénes son las personas llamadas a responder por la obligación que se pretende develar, que hacen parte de *la familia*, quienes son los obligados a restituir las obligaciones de los valores del hecho 4 de la demanda, es decir, quién (es) negociarían la venta de la casa o quién solicitaría el

crédito con entidad bancaria para finalmente efectuar el pago del dinero presuntamente mutuado.

Ahora bien, establecido lo anterior, téngase en cuenta que dichas personas: *la familia*, o los obligados a responder por el pago, necesariamente deberían entrar a integrar la litis por pasiva debidamente individualizados, pues se pretende declarar la existencia de obligaciones a su cargo, lo cual no se hace, y por ende, el rechazo, habida cuenta la importancia de determinar los elementos y condiciones del mutuo que se pretende se declare, incluidos los extremos contratantes, mismos que – lejos de explicitarse en el escrito de subsanación-, vienen a intentar plantearse con el recurso de reposición, esto es, fenecido el término para corregir los defectos del libelo incoativo y, razón por la cual, el Despacho se mantiene en su providencia.

Luego de lo anterior, es menester sostener la providencia recurrida y habiéndose propuesto subsidiariamente recurso de apelación, se procede a su concesión en el efecto suspensivo, conforme al artículo 90 del CGP.

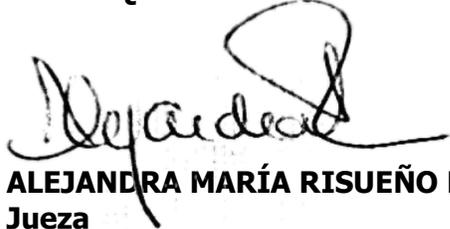
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1077 de fecha, 18 de diciembre de 2023, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria frente al auto que rechazó la demanda con pretensión de SIMULACIÓN RELATIVA interpuesta, para lo cual, Secretaría remitirá el proceso que se encuentra digitalizado ante la Oficina de Reparto para que sea conocido por la sala Civil el H. Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza